

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal de pertenencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 288 de fecha 29 de septiembre de 2022, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	052.
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA PEREZ DIAZ. ANGEL GARCÍA.
DEMANDADO:	JUDITH PARRA DE CORTÉS. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR.
RADICACIÓN:	760014003026- 2020-00088 -01.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia, contra el auto No. 288 de fecha 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención que dio por terminado el proceso, argumentando que mediante auto de fecha 05 de Julio de 2022 el despacho de conocimiento requirió a la parte demandante para que realizara la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula No. 370-548349, *“so pena de tener por desistida la medida cautelar”* conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

Asegura el apelante que oportunamente aportó el recibo respectivo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual consta que la inscripción de la demanda se solicitó el día 04 de agosto de 2022.

En consecuencia, considera que es evidente que la parte demandante si cumplió con la carga procesal dentro del plazo señalado, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto de requerimiento, y además, ello consta en la anotación No. 11 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso.

En cuanto al recurso de reposición, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, resolvió no revocar el auto referenciado considerando que la parte demandante no cumplió con la carga que se le advirtió desde que se notificó el requerimiento bajo los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso, pues el memorial mediante el cual se aportó la radiación del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con fecha 05 de agosto de 2022, solo interrumpió los términos que estaban corriendo, los cuales se contabilizaron nuevamente porque la carga procesal continuaba pendiente, ya que lo que le interesaba al proceso era que se aportará el certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio donde constara inscripción de la demanda, actuación que solo ocurrió hasta el día 04 de octubre del año 2022, acompañado del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ya había terminado el proceso por desistimiento tácito, resultando su reclamo extemporáneo.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que *“Por cualquier causa le pongan fin al proceso”*.

En el presente asunto, el juez de conocimiento da por terminado el proceso por cuanto considera que no fue cumplida la carga procesal ordenada en el requerimiento realizado a la parte actora de conformidad con el artículo 317

de Código General del Proceso, aduciendo que este no fue cumplido al no aportarse en tiempo el certificado de tradición del bien inmueble a prescribir donde constará la inscripción de la demanda ordenada desde el auto admisorio.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectué el respectivo acto de parte dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.¹

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si al apoderado judicial de la parte demandante le asiste razón al manifestar, que sí cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho, o si por el contrario se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, que conllevó a la terminación del presente proceso verbal de pertenencia por desistimiento tácito.

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderado judicial cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conocimiento de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso, o si en su defecto, el despacho no debió terminar el proceso ante las actuaciones surtidas por la parte actora.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que el Juez de conocimiento al momento de requerir a la parte demandante, le señaló como carga procesal textualmente lo siguiente:

“TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que la demanda sea inscrita en el folio de matrícula N°370-548349, so pena

¹ Sentencia. C-1186-08, M.P. Cepeda Espinosa.

de tener **por desistida la medida cautelar** conforme lo dispone el artículo 317-1 del C.G.P....” Subrayado y negrilla fuera del texto.

De igual forma, a fin de verificar si el requerimiento enunciado se realizó conforme los parámetros legales, se menester revisar el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que su numeral primero dispone que:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Del análisis de lo anterior, se entiende que se trata de una norma de orden general, aplicable a los distintos procesos que regula el Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado debe especificar en el momento de hacer el requerimiento a las partes, cual es la carga procesal concreta que se debe adelantar en el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, así como la consecuencia procesal de su incumplimiento, como efectivamente sucedió en el caso bajo estudio.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se observa que el Juzgado de Conocimiento al momento de requerir a la parte actora, lo realizó textualmente para que **“realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que la demanda sea inscrita en el folio de matrícula N°370-548349”**, carga procesal que fue claramente específica, y a consideración de este despacho si fue cumplida dentro del término legal por la parte demandante. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Partiendo del hecho de que el requerimiento se realizó para que fueran adelantadas las “gestiones pertinentes” ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se tiene que la parte demandante contaba con el término para hacerlo hasta el día 19 de agosto de 2022, y el apoderado judicial de la parte actora, acreditó haber radicado el oficio ante la entidad

competente el día 04 de agosto de 2022, como bien lo reconoce el despacho en la providencia que resolvió la reposición al expresar lo siguiente:

“No puede perderse de vista, que si bien es cierto la parte demandante arrimo un memorial acreditando la radicación del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con fecha 05 de agosto de 2022, dicho memorial solo interrumpió los términos que estaban corriendo, pero los cuales se contabilizaron nuevamente, porque la carga procesal continuaba pendiente, pues lo que interesaba al proceso era que aportará al proceso el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio con la constancia de inscripción de la demanda, tal como lo exige el inciso 4º del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Obsérvese entonces que al momento de resolver la reposición, el despacho aduce que lo que le interesaba al proceso era que se aportará el certificado de tradición del bien inmueble con la constancia de la inscripción de la demanda, sin embargo, se reitera, el requerimiento fue realizado de manera textual para que se **adelantaran las gestiones pertinentes** a fin de que la demanda fuera inscrita, lo cual si se realizó y se cumplió a cabalidad, pues el día 04 de agosto se radicó dicho oficio ante la entidad competente, restando únicamente su registro y posterior expedición del certificado de tradición actualizado, carga que ya no corresponde a la parte sino a los tiempos y trámites propios de una entidad ajena al proceso.

Entonces, es claro para este despacho que la parte actora desplegó las diligencias tendientes a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a prescribir dentro del término de 30 días hábiles concedidos para ello, máxime cuando efectivamente lo realizó justo en la forma ordenada por el despacho, sin que sea de recibido para esta agencia judicial, que al momento de resolver la reposición, se indique el requerimiento se realizó para una finalidad distinta, como la de “aportar” el certificado con la inscripción de la demanda debidamente registrada.

Sumado a lo anterior, el auto de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual se realizó el requerimiento, contiene un error que puede ofrecer verdadero motivo de duda, pues señala que de no cumplirse con la carga procesal se tendrá por desistida la “medida cautelar”, no que el proceso sería terminado por desistimiento tácito, faltando a la exigencia de claridad que requiere la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se muestra desacertada la decisión de imponer la terminación al presente proceso verbal de pertenencia por desistimiento tácito y se ha de revocar el auto apelado.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. 288 de fecha 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali – Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme este auto, **NOTIFÍQUESE** por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de junio de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN EL

ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67d2b7b0b9d81747b648bbbb4848f29bceb8708aff523070f1c8912ea11bea4**
Documento generado en 08/03/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>